

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE CP VIGENTE Y PROPUESTA DE REFORMA DE DESÓRDENES PÚBLICOS**      © Joan J. Queralt

**Artículo 557**

<p>1. Quienes actuando en grupo e individualmente <del>pero amparados en él, alteraren</del> la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, <del>o amenazando a otros con llevarlos a cabo,</del> serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión. Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo. <b>[pasa a art. 557. 6]</b></p> <p><del>2. Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo.</del></p> <p><b>[viene de art. 557 bis]</b></p> <p>1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: [...]</p> <p>3.<sup>a</sup> Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, <del>o con ocasión de alguna de ellas.</del></p> <p>[...] 1.<sup>a</sup></p> <p>[1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> se refunden]</p>	<p>1. “Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo <b>y con el fin de atentar contra</b> la paz pública, ejecuten actos de violencia o intimidación: (a) sobre las personas o las cosas; u <b>(b) obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas; o</b> <b>(c) invadiendo instalaciones o edificios</b></p> <p>2. Los hechos descritos en el <b>apartado</b> anterior serán castigados con la pena de prisión de tres a <b>cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años.</b></p> <p>3. Las penas de los apartados anteriores se impondrán en su <b>mitad</b></p>
--	---

<p>Quando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.</p> <p>4.<sup>a</sup> Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.</p> <p>2.<sup>a</sup> Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.</p> <p>5.<sup>a</sup> Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p>6.<sup>a</sup> Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.</p> <p>Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.</p>	<p>superior [ de 3 años y seis meses a 5 años] a los intervinientes que portaran instrumentos peligrosos o a los que llevaran a cabo actos de pillaje.</p> <p>Estas penas se aplicarán en un grado superior [de 5 a 7 años y seis meses] cuando se portaran armas de fuego.</p> <p>4. La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas en los números dos y tres del presente artículo serán punibles con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas.</p> <p>5. Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien en lugar concurrido provocará avalancha, estampida u otra reacción análoga en el público que pongan en situación de peligro la vida o la salud de las personas.</p> <p>6. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo.</p>
--	---

### Artículo 557 bis

<p>[anterior art. 557 ter]</p> <p>1. Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los</p>	<p>Los que, sin hacer uso de violencia o intimidación y sin estar comprendidos en el artículo anterior, actuando en grupo invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los</p>
---	---

hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código. <del>2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado cuando concurren las circunstancias 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> ó 5.<sup>a</sup> del artículo 557 bis.</del>	hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.
--	---

**Artículo 557 ter.** [sin contenido]